

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 089

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00251-00¹
DEMANDANTE: RAFFO PALAU CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN R. LEGAL LIQUIDADOR ANDRÉS CAICEDO RAFFO
APODERADO: notificacionesarmenia@giraldoabogados.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y C. P. U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS CAICEDO RAFFO, quien obra en nombre y representación de la sociedad RAFFO PALAU CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, instaura el presente medio de control a través de apoderado, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022015060000061 del 23 de mayo de 2022 expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Palmira, que resolvió imponerle a la contribuyente la sanción por el hecho sancionable previsto en el artículo 631 del Estatuto Tributario, relativa a errores en la información tributaria por el año gravable 2018, en cuantía de \$72.485.000 pesos, y la resolución No. 0741 del 28 de junio de 2023² expedida por la misma Dirección Seccional de Palmira, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra el acto anterior.

CONSIDERACIONES

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300251007611133

² SAAMI, demanda y anexos, indice 004, fls 30 al 50, pdf

Bajo ese escenario, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que "(...)7. *En los casos que se promueva sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*"

Así las cosas, como quiera que en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparecen los actos acusados, donde se advierte que la información tributaria exigida y presentada extemporáneamente por la vigencia fiscal del año 2018 por concepto de renta, corresponde a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Seccional de Palmira, ciudad en la que también está ubicado el domicilio principal de la sociedad demandante según se observa en el certificado de Cámara y Comercio de esa ciudad, de esta información se colige que la competencia territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-20-11653 de 2020.

En este orden de ideas, este estrado ordenará la remisión del escrito genitor y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito, por razón de la territorialidad del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este juzgado es incompetente por el factor territorial para conocer de la demanda de la referencia.
- 2. ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cali – Valle del Cauca para el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fda004645bcfd1eb26cfd568f196d1ab9e0a4469fe365edb1c01aa33cd554**

Documento generado en 04/02/2024 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 023

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00259-00 ¹
DEMANDANTE	BERTHA LUCY MAYOR CORONADO
APODERADO	MIGUEL FERNANDO VALENZUELA DÍAZ legalmiguel@outlook.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADO	FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA ariashumberto53@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA -PRORROGA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, mediante auto de sustanciación 147 de 20 de febrero de 2023, dispuso la admisión del medio de control presentado por la demandante, con radicado 76001-33-33-010-2022-00289-00 en contra del Departamento del Valle del Cauca, ordenando, además de la notificación a las partes, correr traslado de la demanda a la entidad territorial para la contestación de la misma, así como el envío del expediente administrativo.

El Departamento del Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, realizando un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, proponiendo a su vez las siguientes excepciones: “cobro de lo no debido,” “inexistencia de la obligación” e “innominada.”

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante presentó el correspondiente pronunciamiento frente a las excepciones, oponiéndose a su prosperidad mediante la ratificación de los argumentos presentados en la demanda inicial.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300259007611133

Realizado el trámite procesal, estando en etapa de resolver las excepciones previas, fijar fecha de audiencia inicial o dar trámite de sentencia anticipada, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto Interlocutorio 952 de 5 de diciembre de 2023, resolvió declarar la falta de competencia de dicho despacho para continuar con el conocimiento del proceso, ordenando la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Buga – reparto. -

Argumentó el homólogo que carecía de competencia para conocer el asunto, teniendo como referencia el artículo 156 numeral tercero de la ley 1437 de 2011, el cual es claro al establecer que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, corresponde al último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con el fundamento normativo recientemente referido, afirmó que el último lugar donde prestaron los servicios los demandantes corresponde al Municipio de Bugalagrande.

Así las cosas, concluye que, de conformidad con el Acuerdo PCJLA20-11653 del 20 de octubre de 2020, el conocimiento de la demanda corresponde al Circuito Judicial Administrativo del Buga, que contiene en su comprensión territorial al Municipio de Bugalagrande.

El reparto de la demanda remitida por competencia correspondió a este despacho, y una vez hecha la correspondiente revisión se observa que, en la etapa de la admisión de la demanda, el juzgado admitió el medio de control sin presentar reparo alguno frente a la competencia territorial, y las partes no presentaron objeciones o plantearon excepciones frente a la competencia por el factor territorial.

CONSIDERACIONES

Factores de competencia.

El Consejo de Estado ha precisado que la competencia en materia contencioso administrativa está distribuida en los siguientes seis factores²:

Factor	Explicación
Objetivo	Conforme la naturaleza del litigio o cuantía de las pretensiones
Subjetivo	Por la calidad de los sujetos (demandante - demandado)

² Ver CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 25000-23-37-000-2018-00397-01 (27254)

Territorial	Circunscripción física donde el juez ejerce su jurisdicción.
Funcional	Tiene que ver con la instancia (primer o segunda) o la naturaleza del recurso interpuesto
Conexidad	Por acumulación de pretensiones o conocimiento previo del juez de una actuación principal
Atracción	Cuando se demanda a una entidad pública y a un particular, corresponde el conocimiento al juez de la entidad.

Prórroga de la competencia.

Como bien lo indicó el Juzgado homólogo, un factor importante de competencia corresponde al territorio, siendo aplicable para el caso concreto, tal como lo indicó el mismo despacho, el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, el cual determina claramente que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, el conocimiento de la demanda corresponde al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Sin embargo, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”

En igual sentido, el artículo 16 del CGP dejó claro que:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez

seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, si el juez administrativo no advierte en el estudio previo a la admisión de demanda la falta de competencia por el factor territorial, debe seguir conociendo el asunto y a su vez, si las partes no alegan la falta de competencia por el mismo sentido en el momento procesal oportuno, ya sea mediante recurso contra el auto admisorio de la demanda o como excepción previa, no es procedente remitirlo al juzgado competente, debiendo el juez que conoció inicialmente del proceso llevarlo hasta su terminación pues en dicho caso operó la prorrogabilidad de la competencia.

Sobre el particular el Consejo de Estado dispuso:

“Si el juez administrativo previo a admitir la demanda no advierte su falta de competencia por factores diferentes del subjetivo y funcional, o las partes no la alegan en el momento procesal oportuno a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción previa con la contestación de la demanda, no será procedente su remisión a otro funcionario judicial que considere que es el competente, pues en tal caso habrá operado la prorrogabilidad de la competencia, lo cual fuerza a que este deba seguir conociendo del proceso.”³

Así las cosas, aunque el despacho homólogo tiene razón al advertir que la competencia por el factor territorial se da en razón del último lugar de prestación de servicios del demandante, al no advertir esta situación en el estudio de admisión y al no existir oposición por las partes procesales frente a la determinación inicial, existió una prórroga de la competencia por el factor territorial, debiendo continuar con el conocimiento del asunto hasta la emisión de la sentencia, sin que las partes puedan presentar solicitud de nulidad alguna pues convalidaron dicha actuación⁴.

En consecuencia con los argumentos presentados, no comparte este estrado la remisión del medio de control al presente despacho una vez trabada la litis, razón por la cual se propone conflicto negativo de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Referencia: Conflicto de competencia Radicación: 70001-33-33-001-2022-00007-01 (3750-2022)

⁴ Sobre el particular ver sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 25000-23-37-000-2018-00397-01 (27254)

competencia, disponiendo la remisión de las diligencias ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

- 1. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por el factor objetivo en razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, respecto del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. REMITIR** las presentes diligencias ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su reparto entre los Magistrados de la Corporación, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para lo de su competencia.
- 3.** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali para su conocimiento y fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d29173e70bd9bce61817555c696a5de70df8b7febf924742f5189e230ba9ada**

Documento generado en 04/02/2024 06:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 98

RADICACIÓN: 76111-33-33-003-2023-00035-00
DEMANDANTE: JOSÉ ISIDRO GARZÓN GIRALDO
Patriciacaballero71@outlook.com
APODERADOS: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GAVIRIA
MARIA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Miguel.angel552@hotmail.com
Maliliana070@yahoo.com
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CALIMA – EL DARIEN
alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co
ofiunidaddeaseo@calimaeldarien-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO RECHAZO DEMANDA POR NO SUBSANAR

OBJETO

Procede el Despacho a analizar si resulta procedente admitir la demanda de la referencia, la cual había sido inadmitida de manera previa.

ANTECEDENTES

Revisado el plenario se tiene que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, mediante auto interlocutorio No. 009 del 24 de enero de 2023, remitió el proceso ordinario de la referencia a los Juzgados Administrativos de Buga por falta de jurisdicción, en razón a que las pretensiones del demandante radican en que se declare la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales para el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos a cargo de la Unidad de Aseo del Municipio.

Luego, a este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso, y mediante auto No. 138 del 2 de marzo de 2023 avocó su estudio e inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en el libelo, tales como:

- i) Adecuar el medio de control y su contenido conforme a los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, con las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, señalando las partes, pretensiones, hechos u omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones -normas violadas y su

- concepto de violación o los cargos que se acusan, pruebas, estimación razonada de la cuantía, dirección y canal digital de notificaciones de las demandadas;
- ii) Acompañar la demanda con los anexos descritos en los artículos 161 y 166 del CPACA, según corresponda al caso; aunado al poder debidamente otorgado por el actor al abogado, de conformidad al artículo 160 ibidem para ese evento, y
 - iii) realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Bajo ese escenario, conforme a la constancia secretarial que antecede, luego de notificada la providencia al apoderado de la parte actora en debida forma, se advierte que en el término concedido para subsanar la parte interesada no cumplió con lo ordenado, dando lugar a aplicar el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que en relación al rechazo de la demanda, señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición en mención, el Despacho rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones de rigor en el sistema.
3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5203c66e2f57335b1c6fe46fad7ef5d6b34e71380e681a1e45b06b222760ed**

Documento generado en 04/02/2024 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 088

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00072-00¹
DEMANDANTE: DANILO PÁEZ MEJÍA y otros
marioalfonsocm@gamil.com
APODERADO: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
sac@buzonejercito.mil.co
APODERADO: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Deval.notificacion@policia.gov.co
APODERADO: GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
notificaciones@buga.gov.co
APODERADA: GLORIA JUDITH TENJO CORTÉZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término legal con la intervención de su apoderado, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito de “Inexistencia de los presupuestos para imputar el daño”, “Hecho de un tercero” y “Falta de los elementos necesarios de imputación”², que corresponden al fondo del debate procesal.

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300072007611133

² SAMAI, contestación Ejército Nacional, índice 14, pdf

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del término legal por medio de su apoderada³ se opuso a las pretensiones y expuso como excepciones la *“Inexistencia del nexo causal”*, *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, *“Rompimiento del nexo causal del demandante. El daño deprecado no guarda relación con los hechos”*, *“Ausencia de prueba del daño y cuantificación de perjuicios pretendidos”*, *“Carga de la Prueba”*, *“Culpa exclusiva de la víctima”*, *“Hecho de un tercero”* y *“Cobro de lo no debido”*, que solo podrán resolverse después del debate probatorio solicitado por las partes activa y pasiva del litigio para determinar si se demostraron los elementos del daño antijurídico, y en consecuencia, la imputación respectiva a los demandados y el nexo de causalidad.

Mientras que el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda de forma extemporánea, según constancia secretarial⁴.

De las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se corrió traslado y la parte del demandante se pronunció ratificando sus pretensiones y pidiendo que se declarara la *“improsperidad de las excepciones”*.

Así, atendiendo lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencido el término de traslado de la demanda, el juez convocará a una audiencia que se sujetará a las reglas que la norma contempla, en la que, además, se decretarán las pruebas pedidas por las partes que, de no haber sido solicitadas o siendo ellas solamente documentales, le otorgan al juzgador la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del mismo estatuto, según la reforma que introdujera la Ley 2080 de 2021.

En este caso, dado que ambos extremos de la litis solicitaron la práctica de pruebas que son necesarias para resolver de fondo el asunto, se programará en esta providencia la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se advertirá a los apoderados de las partes de la obligación que les asiste de concurrir al acto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

³ SAMAI, contestación Dpto Valle, índice 13, pdf

⁴ SAMAI, constancia secretarial, índice 16, pdf

3. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, identificada con C.C. 38.796.628 de Tuluá, Valle, y T. P. 277761 del C.S. de la J., en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos y condiciones del poder otorgado.
4. **RECONOCER** personería al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con C.C. No. 12.751.582 de Pasto y T. P. No. 149110, del C. S. de la J., en representación del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y condiciones del poder otorgado.
5. **RECONOCER** personería al abogado GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA, identificado con C.C. No. 10.499.527 de Santander de Quilichao y T. P. No. 289.834, del C. S. de la J., en representación del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos y condiciones del poder otorgado.
6. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e33d3b623cee7b008e1942e3fe5c0ec2dc7206f409d1d131eae8be898f3b3e**

Documento generado en 02/02/2024 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 022

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2023-00144-00¹
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS VILLADA VÁSQUEZ y otros
APODERADO: DIEGO RENÉ VIVAS MENDOZA
gerencia@componentelegal.com
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
deval.notificacion@policia.gov.co
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
notificaciones@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia fue inadmitida por no evidenciarse el envío de ningún correo de radicación para la conciliación extrajudicial ni la constancia de la Procuraduría Judicial sobre la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y, de igual forma, los poderes relacionados en el anexo demandas estaban dirigidos a la Procuraduría Regional de Cali – Valle para radicar y presentar la conciliación de la reparación directa, pero no con la facultad para interponer el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora aportó el acta de conciliación realizada el 07 de septiembre de 2022 y los poderes debidamente conferidos para interponer el medio de control²; documentos de donde se advierte que la demanda fue instaurada dentro del término legal establecido en el artículo 164 - numeral 2 literal i del CPACA.

En consecuencia, se

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300144007611133

² SAMAI, subsanación de demanda, índice 10, pdf.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JUAN DE JESÚS VILLADA VÁSQUEZ y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; 3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÍL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.812 y Tarjeta Profesional No. 185.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fce69b36ecaad1d54702dd2db9e9a2c8654a992784bbb36f6c1a3e4c1c5f151**

Documento generado en 04/02/2024 01:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 027

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00238-00¹
DEMANDANTE: JHON JAIRO GRISALES FORONDA y otros
johngrisales819@gmail.com
APODERADO: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÍL
sgdefensa@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

El señor JHON JAIRO GRISALES FORONDA y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, para que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de las entidades referidas por los perjuicios causados por falla en el servicio en el atentado contra su integridad que sufrió el 09 de septiembre de 2021 en el Municipio de Tuluá.

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el municipio de Tuluá; de igual forma, también cumple con la cuantía al no exceder las pretensiones de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que el atentado se presentó el 09 de septiembre de 2021, y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplían el 09 de septiembre de 2023, mientras que la demanda fue radicada el 24 de octubre de 2023; no obstante, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, se presentó el 08 de septiembre suspendiendo los términos hasta la fecha de la audiencia el 23 de octubre de la misma vigencia, por

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300186007611133

tanto, la oportunidad se amplió hasta el 24 de octubre de 2023, y el medio de control se radicó el mismo día, estando dentro del término legal.²

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JHON JAIRO GRISALES FORONDA y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; 3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÍL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.812 y Tarjeta Profesional No. 185.174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. 3º INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

² SAMAI, acta de reparto, indice 003, pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6f63d4a6e4f9303a87b3b5a4cb085e89a7652499367b512d16b25833fc1ce**

Documento generado en 05/02/2024 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 099

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00246-00 ¹
DEMANDANTE	HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
APODERADO	ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES sirr.colombia@gmail.com
DEMANDADOS	DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ dianamariadeviar@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

El HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ del Municipio de Tuluá presentó el medio de control de repetición en contra de la exgerente DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ, para que se declare la responsabilidad de la exfuncionaria por los perjuicios causados a la entidad por la sentencia No. 101 del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 6 de diciembre de 2019, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 393 del 31 de agosto de 2012 *“Por medio del cual se declaró insubsistente de un nombramiento en provisionalidad”* en favor de la funcionaria NAYIBE ISAZA SERNA, ordenando el pago de cincuenta y ocho millones ochocientos seis mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$58.806.863) correspondiente a salarios y prestaciones sociales dejados de devengar durante la desvinculación.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto como lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y por los factores funcional, territorial y por cuantía, conforme al numeral 8 del artículo 155 y numeral 11 del artículo 156.

Ahora bien, el artículo 142 del CPACA establece que: *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”*, pero en la demanda y sus anexos² solo se observa la resolución No. 22 de agosto 23 de

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300246007611133

² SAMAI, demanda y anexos, indice 004, pdf

2022 “Por la cual se ordena el pago de salarios y prestaciones sociales, en cumplimiento de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga...” por un valor de \$57.653.787 por concepto de salarios y de \$1.153.076 por liquidación de costas, y aunque en la demanda se relaciona en el capítulo de pruebas el certificado de la tesorera al área jurídica del pago realizado y la constancia de operación de la transferencia bancaria, los soportes no fueron aportados, requisito necesario para la admisión del medio de control.

En relación con el traslado simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, se observa el cumplimiento en el envío del correo electrónico para radicar el proceso, de conformidad con el numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Con base en ello se inadmitirá el presente medio de control y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2. ADVERTIR** al apoderado del demandante que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA para que subsane los errores indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. RECONOCER** personería al abogado ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 y tarjeta profesional No. 155.080 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 4. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e66dab4a9a8e3d618dc7acdafc10504f356e229da7e8df349a5389842b17a**

Documento generado en 05/02/2024 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 028

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00247-00¹
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
APODERADO: ANGELICA NUÑEZ SANCLEMENTE
DEMANDADO: JOSÉ EDIER CARDONA DEL RÍO
joseediercardona@gmail.com
MARTHA LILIANA VALEJO ARIAS
maliva66@gmail.com
MARÍA DOLORES SÁNCHEZ MAYA
mariads25@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

CONSIDERACIONES

El MUNICIPIO DE TULUÁ presentó el medio de control de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios JOSÉ EDIER CARDONA DEL RÍO, MARTHA LILIANA VALEJO ARIAS y MARÍA DOLORES SÁNCHEZ MAYA, para que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a la entidad con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de octubre de 2022, que revocó el fallo proferido en primera instancia por este despacho, declarando la falla en el servicio ante las alteraciones graves a la vida y la salud causados a MARÍA ARGENIS ORTÍZ GARCIA en representación de su hijo JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTIZ, luego de recibir una descarga de 12.000 voltios en hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2011, por un valor de veintiséis millones cien mil pesos (\$26.100.000) M/cte.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto como lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y por los factores funcional, territorial y por cuantía, conforme al numeral 8 del artículo 155 y numeral 11 del artículo 156.

Ahora bien, el artículo 142 del CPACA establece que: *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión*

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300247007611133

de repetición contra el funcionario responsable del daño”, y en la demanda y sus anexos² se observa la resolución No. 200.059.109 de febrero 13 de 2023 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de única suma de dinero en cumplimiento a la sentencia No. 137 de octubre 26 de 2022 de segunda instancia en el proceso de reparación directa adelantado por María Eugenia Ortíz García y Johanny Andrés Holguín Ortiz” ...”, así como la constancia de pagos a terceros a través de la transferencia bancaria a Bancolombia el 24 de abril de 2023 por un valor de \$26.100.000, requisito necesario para la admisión del medio de control³.

En relación con el traslado simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, se observa el cumplimiento en el envío del correo electrónico para radicar el proceso, de conformidad con el numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el MUNICIPIO DE TULUÁ en contra de JOSÉ EDIER CARDONA DEL RÍO, MARTHA LILIANA VALEJO ARIAS y MARÍA DOLORES SÁNCHEZ MAYA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a JOSÉ EDIER CARDONA DEL RÍO, MARTHA LILIANA VALEJO ARIAS y MARÍA DOLORES SÁNCHEZ MAYA, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

7. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NÚÑEZ SANCLEMENTE, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.116.272.979 y tarjeta profesional no. 334.233 del C.S.J. en representación del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma

² SAMAI, anexos, indice 005, pdf

SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e288961c058794ada3e3c21f04a5d4aa50b5cad7b956926a0f9d9bc4e72028**

Documento generado en 05/02/2024 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 026

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00253-00¹
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO HORTÚA AGUIAR y otros
APODERADA: SARAH DANILEA MEJÍA SIERRA
futurolegal01@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

El señor GUILLERMO ANTONIO HORTÚA AGUIAR y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de los perjuicios causados por error judicial en la privación de la libertad que sufrió el 07 de febrero de 2020 en el barrio Uninorte en el Municipio de Guadalajara de Buga hasta el 09 de diciembre de 2021.

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el municipio de Guadalajara de Buga; de igual forma, también cumple con la cuantía al no exceder las pretensiones de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y la conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el 13 de junio de 2023 suspendiendo los términos hasta la expedición de la constancia de la fecha de la audiencia el 24 de julio de 2023.

Sobre la caducidad se tiene que la privación de la libertad sucedió el 07 de febrero de 2020 y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, el 25 de marzo de 2022 expidió la sentencia que declaró no responsable al señor HORTÚA AGUIAR; y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se vencen el

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300253007611133

25 de marzo de 2024, y la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2023, estando dentro del término legal.²

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor GUILLERMO ANTONIO HORTÚA AGUIAR y otros, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; 3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada **SARAH DANIELA MEJÍA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 61.115.092.833 y Tarjeta Profesional No. 369.124 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² SAMAI, demanda y anexos, índice 004, pruebas y anexos, fls 22 al 25, pdf

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f77a5ebb1a7481f204ca406757e07624cfd09223a12e88c28cf08c9bc11bf**

Documento generado en 05/02/2024 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 90

RADICACION: 76111-33-33-003-2023-00258-00¹
DEMANDANTE: MARÍA JANETH HOLGUÍN
mjanethholguin@gmail.com
APODERADA: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora MARÍA JANETH HOLGUÍN mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-6251 del 11 de septiembre de 2023³, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora HOLGUÍN me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300258007611133

²Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

³ Pruebas, índice 005, pdf.

principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed25d0a7602c8af87fde837a361342aad5babaf3092fbb56c4b7281ab05bfb5**

Documento generado en 04/02/2024 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 024

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00260-00 ¹
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LLANO SÁNCHEZ y otros jllanosanchez@gmail.com
APODERADO	JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE jabm755@yahoo.es
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones@inpec.gov.co jurídica.epctulua@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Admite demanda

El señor JUAN CARLOS LLANOS SÁNCHEZ y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios morales y materiales causados el día 28 de junio de 2022 por la muerte ESTEBAN LLANO MARULANDA, quien al momento de su fallecimiento estaba privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tuluá, por la conflagración que se presentó el día anterior en las instalaciones.

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar de ocurrencia de los hechos en el Centro Carcelario del municipio de Tuluá; así como por la cuantía al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, radicada el 19 de septiembre de 2023 y realizada el 23 de octubre de 2023, resultando fallida².

Sobre la caducidad se tiene que los hechos sucedieron el 28 de junio de 2022 y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda,

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300260007611133

² SAMAI, demanda y anexos índice 004, fls 67 a 69, pdf

consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplirían el 28 de junio de 2024, mientras que esta fue radicada el 07 de diciembre de 2023, por tanto, la demanda está dentro del término legal,

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por **JUAN CARLOS LLANOS SÁNCHEZ** y otros, en contra del **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a: 1) **a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, 3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
7. **RECONOCER** personería al abogado **JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511. 335 y Tarjeta Profesional No. 133.160 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.
8. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de

mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcc05f8b7312667d27242e61b1ddd4d8a6383431f0de4693ecb1adc7fe1f2ef**

Documento generado en 04/02/2024 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 92

RADICACION: 76111-33-33-003-2023-00261-00
DEMANDANTE: JULIÁN ALBERTO CALLE OSORIO
Juliancall-@hotmail.com
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

En el asunto puesto a consideración de esta operadora judicial, el señor JULIÁN ALBERTO CALLE OSORIO, mediante apoderado y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales que se le pagaron erróneamente entre el cargo de abogado asesor grado 23 y/o profesional especializado grado 23, y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial; así como la inaplicación por inconstitucional e ilegal del aparte “grado 23” contenida en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor, y se le reconozca y pague el salario conforme a la asignación establecida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los empleados de la Rama Judicial, así como la diferencia de los emolumentos y prestaciones devengados desde mayo de 2016 en adelante.

Sin embargo, la naturaleza del asunto y la reclamación que hace el demandante me hacen tomar la decisión de declararme impedida, por cuanto me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que me desempeñé como abogada asesora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca desde el 01 agosto de 2016 hasta el 28 de febrero de 2022, aunado

¹Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

a que en la actualidad tengo en trámite de ejecución una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos y pretensiones que aquí se esgrimen.

Se advierte entonces que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, me declaro impedida para seguir conociendo del asunto el conocimiento de la presente causa, y por ello se remitirá el expediente por la Secretaría de este Despacho al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga (V) para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c61d5644a41b887b590da3eaff575ae81cd2b09a0547e46d94b363ea4167c**

Documento generado en 04/02/2024 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 091

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00262-00 ¹
DEMANDANTE	JULIETA OVIEDO GHITIS juovighi@gmail.com
APODERADO	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE POR IMPEDIMENTO

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor JULIETA OVIEDO GHITIS mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio STH – 31010 radicado No. 20230060261111 del 10 de octubre de 2023³ expedido por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó el carácter del factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su consecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora de la FGN, y en consecuencia de ello, se proceda al restablecimiento del derecho.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300258007611133

² “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

³ SAMAI, índice 06, DLC-prueba 3 respuesta, pdf.

proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume⁴, proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por lo decidido en la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84290513fe8ea448ae795ac8d78bcbe986943ecf3de19b7b7cc8d0a71e147fe6**

Documento generado en 04/02/2024 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 025

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00265-00 ¹
DEMANDANTE:	WILLIAM ARBEY FLÓREZ BETANCOURT williamarbeyflorez@gmail.com
APODERADO	DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ Confianzalegal2012@gmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA servicioalciudadano@sena.edu.co SERVICONI LTDA auxcontabilidad@serviconi.com VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA mercadeo@visan.net.co SEGURIDAD ACOSTA LTDA comercial@vigilanciaacosta.com.co SERVICONFOR LTDA ramirez@serviconfor.com , comercial@serviconfor.com , Johanna.ramirez@serviconfor.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Admite demanda

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, pretende el demandante WILLIAM ARBEY FLÓREZ BETANCOURT, la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación 7-2023-204491NIS: 2023-01-280525 del 25 de agosto de 2023², mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, suscrita por el coordinador de servicios generales y adquisiciones, notificada el 07 de septiembre de 2023 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – VALLE.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras del restablecimiento del derecho, pide se declare que entre el actor, en calidad de empleado, y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-VALLE, en su condición de

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300265007611133

² SAMAI, demanda y anexos, indice 004, fls 109 y 110, pdf

empleador solidariamente responsable con las empresas SERVICONI LTDA, SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA y SERVICONFOR LTDA, se presentó una relación laboral por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2016 y el 15 de marzo de 2023; se ordene su reintegro al cargo y el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo su reintegro como vigilante del SENA BUGA³, o subsidiariamente, se reconozca la indemnización por despido injusto que asciende a la suma de \$6.400.000 pesos.

CONSIDERACIONES

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar donde prestó el servicio de vigilancia, SENA BUGA, y por la cuantía; el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial es facultativo de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; mientras que la comunicación fue notificada el 25 de agosto de 2023 y el medio de control se radicó el 18 de diciembre de 2023, estando dentro de los cuatro meses establecidos por el numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados simultáneos a los demandados.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por WILLIAM ARBEY FLÓREZ BETANCOURT, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA VALLE, y las empresas SERVICONI LTDA, SANTAFEREÑA y CIA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA y SERVICONFOR LTDA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA VALLE, y a las empresas SERVICONI LTDA, SANTAFEREÑA y CIA LTDA, SEGURIDAD ACOSTA LTDA y SERVICONFOR LTDA, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y, (3) a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las demandadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

³ SAMAI, demanda y anexos, índice 004, fls 38 y 40, pdf

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. **RECONOCER** personería al abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.868.013 y tarjeta profesional no. 163.779 del C.S.J. en representación del señor WILLIAM ARBEY FLÓREZ BETANCOURT, en los términos y condiciones del poder conferido.

7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05559fd6b936cc03f94de430497a6c6f5992c1e701e44308ac7efeae5e286ea7**

Documento generado en 05/02/2024 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 093

RADICACION	76111-33-33-003-2024-00004-00
DEMANDANTE	EDWIN ALFREDO ROSERO MARADIAGO
APODERADO	CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE POR IMPEDIMENTO

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurra en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor EDWIN ALFREDO ROSERO MARADIAGO mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio STH – 31010 del 9 de enero de 2024, mediante el cual negó el carácter del factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su consecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora de la FGN, y en consecuencia de ello, se proceda al restablecimiento del derecho.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República

¹ “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por lo decidido en la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe7052b0877fa3154483dcf11f0bfef344630ff778fad3ed5927e0fc0dff64c**

Documento generado en 04/02/2024 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 94

RADICACION: 76111-33-33-003-2024-00007-00
DEMANDANTE: GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
gamintacruz@hotmail.com
APODERADA: RICARDO ALVAREZ OSPINA
ricardoalvarezabogados@gmail.com
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DESAJCLR23-6417 de 6 de octubre de 2023, DESAJCLR23-6605 de 2 de noviembre de 2023 y 8175 de 17 de noviembre de 2023, mediante las cuales se negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora ESCOBAR me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones

¹Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ca89a88f9bc2f7edca0de2181793874db7dff9704179be4d416d9794769383**

Documento generado en 04/02/2024 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 95

RADICACION: 76111-33-33-003-2024-00015-00
DEMANDANTE: PATRICIA BEDOYA RAMIREZ
Patricia327@hotmail.com
APODERADA: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora PATRICIA BEDOYA RAMIREZ mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-6458 del 09 de octubre de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora BEDOYA me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones

¹Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c373e215e15b352efe7523ceec1f86a1cadeede37bbcdf4c179933ec971fc1c**

Documento generado en 04/02/2024 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 96

RADICACIÓN: 76111-33-33-003-2024-00017-00
DEMANDANTE: DANIELA FERNANDA SÁNCHEZ CASTAÑO
Dani.sanchez123@hotmail.com
APODERADA: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora DANIELA FERNANDA SÁNCHEZ CASTAÑO mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-6730 del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora SÁNCHEZ me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones

¹Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7503d41c528a7bdc1da23190ad9634660c551c61b3dedfd046978984493b1fdd**

Documento generado en 04/02/2024 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 97

RADICACIÓN: 76111-33-33-003-2024-00019-00
DEMANDANTE: DIANA LORENA TENORIO GUZMÁN
Diana.lore79@gmail.com
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora DIANA LORENA TENORIO GUZMÁN mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-6594 del 31 de octubre de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora TENORIO me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones

¹Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20211098b270040146480071f6090879983bd6661023d654928dc4b59aed565b**

Documento generado en 04/02/2024 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 98

RADICACIÓN: 76111-33-33-003-2024-00021-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO SUA
Tavogus1111@gmail.com
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO SUA mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-6733 del 16 de noviembre de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidor público de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor LONDOÑO me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones

¹Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c162001ce03be8599f8161852c29be0765e325ca077a024a12d8e29b85f67a**

Documento generado en 04/02/2024 12:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 028

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00209-00¹
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ ARIAS y otros
abogadoivandsanchez@hotmail.com
APODERADO: IVÁN DARÍO SÁNCHEZ CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

El Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali mediante auto interlocutorio No. 413 declaró que carecía de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de reparación directa, y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga al corresponder al lugar donde se produjeron las decisiones que mantuvieron privado de la libertad al demandante durante el trámite de la investigación y la etapa de juicio.

ANTECEDENTES

El señor WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ ARIAS y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad por el delito de tráfico, porte y fabricación de estupefacientes entre el 10 de enero de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha en que fue absuelto por el Juez Segundo Penal del Circuito de Buga.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, radicada el 22 de agosto de 2022 y realizada el 01 de noviembre de 2022,

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300209007611133

resultando fallida². El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial, teniendo en cuenta que la legalización de la captura y la privación de la libertad le correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal y, la sentencia absolutoria fue proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga; de igual forma, también cumple con la cuantía al no exceder las pretensiones los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que el demandante quedó en libertad el 21 de septiembre de 2020, y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplían el 21 de septiembre de 2022, y la conciliación extrajudicial se presentó el 22 de agosto de 2022 suspendiendo los términos hasta la fecha de la audiencia el 01 de noviembre de la misma vigencia, por tanto, la oportunidad se amplió hasta el 30 de noviembre de 2022, y el medio de control se radicó el 03 de noviembre, estando dentro del término legal.³

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ ARIAS y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y, 3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

² SAMAI, demanda y anexos, indice 005, fl 83 pdf

³ SAMAI, auto que remite y expediente, indice 004, pdf

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **IVÁN DARÍO SÁNCHEZ CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.901.681 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 249.107 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c7d064764a7d81df88a32bc8ae2086d4522e2cc0452605919645a6011bd7d0**

Documento generado en 05/02/2024 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>